PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.6047, que extiende y amplía las facilidades concedidas al Fiscal del Tribunal de Confiscaciones.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 6047

CONSIDERANDO: Que para facilitar las tareas de investigación y persecución de los hechos puestos a cargo del Tribunal de Confiscaciones se hace necesario que las facultades del Fiscal de dicho tribunal sean extendidas y ampliadas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— El Fiscal del Tribunal de Confiscaciones tendrá facultad para requerir y obtener por todos los medios que estime convenientes, de los departamentos de la Administración Pública y de los particulares, las informaciones y comprobaciones necesarias para el fiel cumplimiento de sus atribuciones. Las certificaciones, copias de documentos, datos, informes, libros, planos y cualquier otro documento que al efecto se solicite, estarán exentos de toda contribución fiscal o municipal.

Artículo 2.— El Fiscal del Tribunal de Confiscaciones y sus Ayudantes, en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre

acceso a todas las oficinas públicas y privadas, a cualquier empresa o inmueble, urbano o rural, en que tenga interés el Estado, ajustándose a las disposiciones legales.

Artículo 3.— Los Gobernadores Provinciales, Síndicos Municipales, Secretarios de los Tribunales, y, en general, toda autoridad nacional, provincial o municipal, así como los administradores y empleados de las empresas mencionadas, están obligados a prestar al Fiscal del Tribunal de Confiscaciones, a sus Ayudantes y delegados, toda clase de asistencia e información que les sean requeridas. En la misma obligación estarán los administradores y demás personas que en cualquier forma tenga bajo su cuidado los inmuebles urbanos y rurales y los muebles de las personas, físicas o morales, contra quienes se intente o inicie una acción en Confiscación General de Bienes.

Artículo 4.— El Fiscal del Tribunal de Confiscaciones tendrá facultad para requerir la comparecencia por ante él de cualquier persona, sea o no funcionario o empleado del Estado, a los administradores y empleados de las empresas o corporaciones en las cuales tenga éste interés, cuantas veces sea preciso obtener las informaciones que considere necesarias para el cumplimiento de sus deberes legales.

Artículo 5.— El Fiscal del Tribunal de Confiscaciones tendrá la facultad, tan pronto como sea iniciada una acción tendiente a la confiscación general de bienes, de solicitar y obtener de todos los Conservadores de Hipotecas y de los Registradores de Títulos, la anotación de una inscripción provisional al margen de todos los actos y Certificados de Títulos relativos a inmuebles y derechos inmobiliarios, que estén a nombre de la persona enjuiciada, que contenga una mención de la acción confiscatoria intentada por la Fiscalía del Tribunal de Confiscaciones.

Artículo 6.— Las violaciones a las disposiciones de esta ley serán castigadas con multa de cien a mil pesos o prisión de uno a seis meses o con ambas penas en los casos más graves, y el conocimiento de estas infracciones será de la competencia exclusiva del Tribunal de Confiscaciones.

Artículo 7.— La presente ley deroga toda ley o parte de ley, o cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA Por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 199no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", del 21 de septiembre de 1962.